

**OFICIO N° 162/2023**

Santiago, 10 de mayo de 2023.

**DE: PRESIDENTE**  
**PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**  
**MINISTRO MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ**  
*ley21146@conchali.cl*

En reclamo Rol N°9145/2022, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Andrea Escalona Vásquez, con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Manuel Rodríguez”, de esa comuna, efectuada el 28 de agosto de 2022, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado, en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Miguel Vázquez Plaza, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 7 comparece Andrea Escalona Vásquez, domiciliada en pasaje [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comuna de Conchalí, socia de la Junta de Vecinos “Manuel Rodríguez” y candidata, e interpuso reclamo con motivo de la elección del directorio de esa organización comunitaria, efectuada el 28 de agosto de 2022.

Fundando la reclamación, expuso que en la elección reclamada se habrían cometido las siguientes irregularidades:

1. Fueron designados como integrantes de la Comisión Electoral, los socios Rodrigo Machuca Sánchez, Iván Acosta, Jéssica Navarro, Rodrigo Escalona y Victoria Sandoval y, al menos dos de ellos -que no individualiza- no cumplirían el requisito de contar con un año de antigüedad en la Junta de Vecinos.

2. Denuncia, como la irregularidad más grave, que la Comisión Electoral en conjunto con el expresidente y candidato, Patricio Godoy Bobadilla, se habrían “tomado atribuciones” censurando a los vecinos para votar en forma presencial, no firmando el libro de socios vigente, llevando a cabo la elección por computador y sin exigir la cédula de identidad.

Agrega que hubo vecinos que sufragaron por otra persona integrante de su familia y que las cédulas de votación fueron llevadas a los domicilios de vecinos que se encuentran postrados o enfermos.

3. Por último, denuncia que existen personas viviendo en la sede social, que no quieren hacer abandono de la propiedad, situación que estaría autorizada irregularmente por la directiva saliente.

Hace presente que 81 personas y socios firmaron para impugnar la elección y pedir sea realizada nuevamente de forma democrática y transparente, acompañando al efecto, nómina que detalla sus respectivos nombres y firmas.

Pide se declare nula la elección reclamada.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, Andrea Escalona Vásquez, socia de la Junta de Vecinos “Manuel Rodríguez”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°23 de la comuna de Conchalí y candidata en el proceso de elección del directorio de esa organización comunitaria, efectuado el 28 de agosto de 2022, pide se declare nula esa elección, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo.

2° Que, expirado el término legal, no hubo contestación por algún afectado. Sin perjuicio de lo anterior, se tuvo como parte en los autos, al Presidente de la Comisión Electoral, Rodrigo Machuca Sánchez, a foja 175.

Se agregaron los antecedentes del proceso eleccionario y estatutos de la organización, remitidos por la Secretaría Municipal de Conchalí, de foja 11 a 46 y de foja 51 a 147; siete libros de registro de socios, remitidos por el secretario electo, a foja 154; e informe al tenor del reclamo, del Presidente de la Comisión Electoral, Rodrigo Machuca Sánchez, a foja 165.

Las partes rindieron la documental que rola en autos, prueba que ha sido apreciada por el Tribunal, en conjunto con los antecedentes agregados de oficio, actuando como jurado, conforme autoriza el artículo 24 de la Ley N° 18.593.

3°. Que, en informe agregado a foja 165, el presidente de la Comisión Electoral expuso que los integrantes de esa Comisión fueron elegidos en asamblea general de socios, de 3 de julio de 2022, cumpliendo todos ellos los requisitos legales, particularmente, con la

antigüedad de más de un año como socios de la organización, lo que consta en los libros de Registro de Socios remitidos al Tribunal y de las fotografías que acompaña.

Indica que los integrantes de la Comisión Electoral se reunieron en reiteradas ocasiones para organizar el proceso y que en cada una de esas ocasiones y en las decisiones adoptadas, sólo participaron sus integrantes, lo que constaría en actas, siendo falso lo denunciado por la reclamante respecto de una irregular actuación conjunta con el candidato Patricio Godoy Bobadilla. Aclara que el proceso electoral se realizó en orden y de manera presencial y no “por computador”, cumpliéndose respecto de cada elector, con la solicitud de su cédula de identidad y verificación de su calidad de socio, en forma previa a la emisión de su voto, depósito en la urna y firma de lista de votantes; y asevera que sólo no se permitió votar a los vecinos que no estaban inscritos como socios a la fecha de la elección, cuestión que fue verificada en los libros de socios que se encontraban a disposición de la Comisión Electoral, en la mesa de votación, lo que se acreditaría con fotografías que acompaña.

Sostuvo que, en razón del procedimiento empleado, es imposible que se permitiera votar a socios a nombre de algún integrante de su familia o de otro vecino.

Respecto de las 81 personas que figuran en la nómina acompañada por la reclamante, señaló que, entre ellas, habría al menos, 13 personas que no son socias de la junta de vecinos, por lo que no participaron en la elección y no tienen autoridad para impugnarla. Agrega que Valentina Ávila, figura en esa nómina sin indicación de su RUT, domicilio ni firma, sumando entonces, 14 las personas inhábiles para suscribir la reclamación.

Finalmente, expuso sobre la corrección del proceso y acerca del hecho de haber éste contado con la mayor participación en los últimos 16 años, con 372 votantes, de los cuales 191, es decir, más de la mitad, sufragaron en favor del candidato Patricio Godoy

Bobadilla, elegido presidente, con una diferencia de 58 votos más que la reclamante.

4°. Que, en cuanto a la primera irregularidad que se denuncia, esto es, que dos de los integrantes de la Comisión Electoral no cumplían con el requisito de tener un año de afiliación a la organización, como mínimo, exigido por la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418, y no obstante no haber individualizado la reclamante a quienes se encontraban en esta situación de inhabilidad, se verificó, en primer lugar, que en asamblea de 3 de julio de 2022, de la que da cuenta el acta de foja 68, que contiene una única firma, que, al parecer, pertenecería a Rodrigo Machuca Sánchez, y con la asistencia de 32 socios, no individualizados, se constituyó un “*Tricel*”, integrado por Victoria Sandoval, Rodrigo Escalona, Rodrigo Machuca, Juan Acosta y Jéssica Navarro.

Por otra parte, examinados los siete libros de Registro de Socios acompañados, particularmente, el Libro N°7, al que corresponden las fotografías agregadas de foja 155 a 159, se determinó que la mayoría de las inscripciones anotadas no contienen la fecha en que fueron practicadas y que, en el caso del Libro N°7, todos los inscritos aparecen sin número correlativo de registro, pudiendo únicamente establecerse con precisión que Rodrigo Machuca Sánchez tiene afiliación a la junta de vecinos, desde el 15 de mayo de 2016.

Las inscripciones del resto de los integrantes de la Comisión Electoral, no registran su fecha, observándose, en consideración a las anteriores anotadas (de 2019 y 2016) y aquellas posteriores a su registro (de 2020 y 2021), que Jéssica Navarro, tendría la antigüedad legal; en tanto que Victoria Sandoval, Iván Acosta y Rodrigo Escalona, cuyas inscripciones figuran también sin fecha, a juzgar por la época de la anotación practicada por la Municipalidad de Conchalí en el libro indicado, se habrían inscrito, aproximadamente, el año 2013.

Por tales motivos, se desechará este capítulo de la reclamación, en cuanto a la inhabilidad de los integrantes de la Comisión Electoral, que se alega.

5°. Que, se rechazará también, el hecho denunciado relacionado con la habitación irregular de la sede social, por personas que habrían sido autorizadas por la directiva saliente, por tratarse de cuestiones de orden interno, que no guardan directa relación con el acto eleccionario impugnado, siendo, por tanto, ajenos a la competencia de este Tribunal.

6°. Que, la reclamante también denunció que la Comisión Electoral en conjunto con el expresidente y candidato, Patricio Godoy Bobadilla, habrían impedido a los vecinos sufragar en forma presencial y que habrían llevado a cabo la elección “*por computador*”, sin firmar el libro de socios vigente y que no se exigió a los electores exhibir la cédula de identidad.

Añade que hubo vecinos que habrían sufragado a nombre de otra persona integrante de su familia y que las cédulas de votación fueron llevadas a los domicilios de vecinos postrados o enfermos, hecho que no fue demostrado en el proceso y que será, consecuentemente, desestimado.

7°. Que, en cuanto a la actuación de la Comisión Electoral, se agregaron al proceso actas de sus reuniones de 5, 12 y 31 de julio y 25 de agosto, todas de 2022, que dan cuenta del funcionamiento y acuerdos adoptados con motivo del proceso eleccionario, en las que no consta la intervención del candidato Patricio Godoy Bobadilla.

Ello, sin perjuicio de lo actuado en asamblea de 3 de julio de 2022 en que el aludido candidato, a esa época Presidente de la Junta de Vecinos, rindió cuenta de su gestión en la misma oportunidad en que fueron nominados los integrantes de esa Comisión, situación anómala, desde que, como dispone el artículo 20 de los estatutos, la rendición de cuentas debe efectuarse en la asamblea general ordinaria del mes de marzo de cada año y no en

aquella que se cite para convocar a elecciones y nominar a la Comisión Electoral, que tiene el carácter de extraordinaria, conforme establece el artículo 18 letra f) de la Ley N°19.418.

8° Que, consta de las actas antes aludidas, remitidas al proceso por el Secretario Municipal de Conchalí que, en la primera reunión que sostuvo esa Comisión, el 5 de julio de 2022, la unanimidad de sus integrantes acordó, entre otras materias, digitalizar los libros de socios, tarea que fue encomendada al presidente Rodrigo Machuca Sánchez. Lo mismo consta en informe de 1 de septiembre de 2022, dirigido al Secretario Municipal con ocasión de la entrega de documentos del proceso, agregado a foja 52, en que se expresa que en esa primera reunión *“(...) se definió la necesidad de elaborar un respaldo digital de los libros de socios de la junta de vecinos, con el fin de hacer más eficiente y ordenado el registro de socios a futuro”*.

Dicho antecedente fue omitido en informe remitido a este Tribunal por el presidente del órgano electoral, pues en él se limita a aseverar, por una parte, que la votación se efectuó de manera presencial, hecho que se ve corroborado con el registro de firmas agregado a foja 102; y por otra parte, que para verificar la afiliación de los electores, se emplearon los libros de registro de socios de la organización, disponibles en la mesa de votación y que únicamente no se habría permitido sufragar a quienes no presentaron su cédula de identidad y a quienes no estaban inscritos en esos libros.

9°. Que, la Junta de Vecinos de autos cuenta con siete ejemplares de registro de socios, a saber:

a). Libro 1 “Antiguo” (iniciado en el año 1965): contiene 910 inscripciones; 79 firmadas; sin fecha de registro, de las cuales 730 se encuentran vigentes, al excluir del total aquellas que tienen observaciones verosímiles, en cuanto a la pérdida de su vigencia;

b). Libro 1 “No Antiguo”: Contiene 1.008 inscripciones, sin fecha, 207 con anotaciones de pérdida de vigencia y 801 vigentes.

Además, se observa anotación municipal, de 8 de abril de 2013, que deja vigente el Libro 7 y anula seis libros;

c). Libro 2 “Antiguo”: Contiene inscripciones N°1.009 a 1.275, ordenadas por domicilio de los socios. Total: 266 inscripciones; 19 con anotaciones de pérdida de vigencia y 247 vigentes. Fechas discontinuas, que comprenden años 1996 a 2000;

d). Libro 2 “Nuevo”: Contiene 270 inscripciones, que no continúan el correlativo del libro precedente y aparecen todas vigentes, también ordenadas por el domicilio de los socios;

e). Libro 3: Contiene 79 inscripciones, algunas con fechas, todas vigentes, ordenadas por el domicilio de los socios;

f). Libro 4: Contiene 73 inscripciones, algunas con fecha, 16 de ellas sin vigencia, 60 vigentes, ordenadas por el domicilio de los socios; y,

g) Libro 7: Su denominación corresponde al hecho de ser el séptimo ejemplar, pues no existen los Libros 5 y 6. Contiene 784 inscripciones; 44 con anotaciones de pérdida de vigencia; 740 vigentes. De este total, 135 aparecen fechadas el 14 de agosto de 2022, esto es, durante el proceso electoral que culminó con la votación de 28 de agosto de 2022, reclamada en estos autos.

Cabe agregar que, en este último libro, nuevamente las inscripciones se ordenan de acuerdo con el domicilio de los socios, sin seguir el orden de sus respectivas fechas, anomalía que sólo fue corregida a partir del 4 de noviembre de 2011, con motivo de las observaciones municipales estampadas en él -sin fecha-, pero sin consignar el número correlativo de registro de cada asociado. Asimismo, se observa una anotación municipal posterior, de 8 de abril de 2013, que instruye a la organización a emplear, en lo sucesivo, este Libro N°7 para nuevas inscripciones y advierte que los socios inscritos en los seis libros anteriores, se encuentran plenamente vigentes.

De lo anterior, se tiene que la organización contaría con un total aproximado de 2.900 afiliados con inscripción aparentemente vigente, siendo de extrema dificultad para quien examine los siete

ejemplares antes descritos, determinar con certeza quiénes tienen efectivamente la calidad de socios vigentes de la Junta de Vecinos. Y más aún, verificar, con la prontitud y eficacia necesarias, si el elector que se presenta ante la mesa receptora de sufragios es socio de la organización, si perdió dicha calidad, o si tiene suspendido sus derechos, cuestión trascendental, que determina si éste puede sufragar o si carece de tal prerrogativa.

10°. Que, atento a estos antecedentes, lo afirmado por el presidente de la Comisión Electoral en su informe de foja 165, en cuanto asegura haberse empleado para los fines antes indicados los siete libros de registro de socios de la organización, a juicio de estos sentenciadores, es inverosímil, teniendo en consideración el extraordinario desorden que se advierte en sus anotaciones, que comprenden, en su conjunto, un período de 57 años; y que el tiempo de que dispuso la Comisión para la verificación, no pudo ser mayor a 1 minuto y doce segundos por cada elector, como se desprende del horario total de funcionamiento, de 7 horas o 420 minutos, distribuido en un total de 372 sufragantes.

Esta circunstancia permite establecer que la alegación de la reclamante, en cuanto asegura que vecinos habrían sido censurados para votar en forma presencial, que no se firmó el libro de socios vigente y que la elección se llevó a cabo “por computador”, no puede ser entendida en su sentido literal, como pretende el presidente de la Comisión Electoral en informe de foja 165, cuando apunta a la modalidad de la votación, esto es, que lo impugnado diría relación con una eventual votación electrónica, porque de los antecedentes es evidente que la votación se hizo de manera presencial, hecho que no puede sino constarle a la reclamante, quien firmó el respectivo registro de votantes.

Por el contrario, de los hechos que se han venido relatando, apreciados en su conjunto, a este Tribunal le asiste la convicción que el reclamo persigue denunciar que los medios empleados por la Comisión Electoral en el control de los electores, esto

es, para determinar su calidad de socios y su consecuente derecho a sufragar, no fueron regulares, pues no se habrían empleado los libros de registro de socios de la organización, sino que, como lo expresa la reclamante, se empleó un computador, afirmación que es concordante con la existencia de un registro de socios digitalizado, para cuya visualización se requiere precisamente de esa tecnología.

11°. Que cabe reiterar aquí, que el presidente de la Comisión Electoral no informó de este registro digital en su oportunidad y que su existencia fue comprobada por el Tribunal a partir de los antecedentes remitidos por la Secretaría Municipal, por lo que, requerido para mejor resolver, fue remitido y corre agregado de foja 183 a 238.

Examinado el registro digital, se advierte de inmediato que no contiene las inscripciones anotadas en el Libro N°4, que suman 76; y que el total de registros, a los que les fueron asignados números correlativos inexistentes en los Libros antes analizados, alcanza a 3.082, entre los que se cuentan sólo 11 fallecidos; información que no se ajusta a lo verificado por este Tribunal, detallado en la consideración novena de esta sentencia y que no explicita los criterios empleados en su recopilación. Así, de la revisión de los primeros 20 registros, aparecen 5 socios con doble o triple inscripción, a saber: Luis Rojas, N°3 y N°744; Adela Barrera Huencho, N°6 y N°9; Juana Huencho Santander, N°5 y N°10; Karina González González, N°8 y N°11 y Moisés Sáez Ramírez, N°17, 20 y 21; y de una revisión al azar, se constata fácilmente la repetición de anotaciones, como las de Marta Véliz, N°82 y N°86; Rosamel Guzmán N°84 y 85; Fresia Ruiz Fuenzalida, N°125, 130 y 863; Fresia Quinteros Díaz, N°173, N°237 y N°241; Rosa Herrera Leiva, N°2.788 y N°2.790, etc.

A lo anterior, debe sumarse que la Comisión Electoral carece absolutamente de facultades respecto del registro de los asociados, por ser éstas de competencia exclusiva del secretario de la organización, como dispone el artículo 15 de la Ley N°19.418. De manera tal, que no corresponde a esa Comisión adoptar decisiones

como la de digitalizar el registro, efectuar modificaciones en los libros de socios ni incorporar nuevos asociados.

Lo anterior, además, puesto que la norma antes citada, impone al secretario el deber de otorgar copia del registro a los representantes de las diversas candidaturas y ello, con un mes de anticipación a la elección respectiva, de lo que se desprende que el registro debe cerrarse con, a lo menos, la misma antelación. Es el cierre debidamente anticipado del registro de socios el que permite que la Comisión Electoral cumpla el deber que sí le compete, que en la especie se omitió, cual es el de confeccionar el *padrón electoral*, documento distinto al registro de socios, que incluye a los vecinos con inscripción vigente que, conforme a los estatutos, tengan derecho a sufragar.

12°. Que, en la especie, la digitalización de los libros de registro de socios no obedeció a una decisión de la asamblea ni a una solicitud del secretario, sino que fue adoptada por la sola voluntad los integrantes de la Comisión Electoral, con el pretendido fin “*de hacer más eficiente y ordenado el registro de socios a futuro*”, excediendo sus facultades.

Por otra parte, el proceso de digitalización y su resultado final, que a la postre se empleó en la elección como una suerte de padrón electoral, no fueron informados a los vecinos, con el fin que estos pudieran formular observaciones o reparos con la debida anticipación a la elección, omisión relevante, desde que, como reconoce el presidente de la Comisión Electoral, hubo electores que no fueron admitidos a votar, no cuantificados ni individualizados en su informe. Además, la Comisión Electoral procedió a la inscripción de 135 vecinos, incorporando nuevas anotaciones al registro de socios, sin tener facultades para ello, practicadas todas en un mismo día, el 14 de agosto de 2022, fecha que excede el término de 30 días anteriores a la elección.

13° Que, las anomalías antes descritas, privan de legitimidad al proceso de digitalización de la información contenida en

los siete libros de registro de socios con que cuenta la Junta de Vecinos, al tiempo que ponen en duda la precisión y veracidad de los datos incorporados al archivo digital, defecto que no puede aminorarse con una pretendida participación histórica de 372 socios en la presente elección, pues no es posible apreciar su proporcionalidad en relación con el cuerpo electoral efectivo, el que no es posible determinar, en razón del contenido ininteligible de los diversos libros de socios y la inscripción extemporánea de 135 nuevos afiliados, 96 de los cuales sufragaron en la elección, según pudo verificarse del registro de votantes.

Se adiciona aquí, una nueva irregularidad en la actuación de la Comisión Electoral, en cuanto fijó un único día para la inscripción de nuevos socios, alterando el cuerpo electoral, no sólo por carecer de facultades, sino porque el libro en uso, N°7, debió mantenerse en poder del secretario y, atendido su carácter público, abierto a los socios de manera permanente, hasta el 28 de julio de 2022, lo que no fue cumplido, dado que las anotaciones anteriores más próximas a las practicadas el 14 de agosto de 2022, son sólo dos, ambas de 4 de marzo de 2021; y porque se observan inscripciones masivas de socios, todas efectuadas en un único día, en los meses de noviembre de 2011, abril de 2013, mayo de 2016 y mayo de 2019, periodicidad que coincide con la de los procesos electorarios y que demuestra que el registro de socios no se mantiene a disposición de los vecinos, como mandata el artículo 15 de la Ley N°19.418, sino que sólo se abre al público en período electoral.

14° Que, en el mismo ámbito relacionado con la actuación de la Comisión Electoral, se constató que en su informe de fojas 165, omitió, además, los siguientes antecedentes concernientes a la elección, los que, en cambio, sí fueron puestos en conocimiento de la Municipalidad: 1). Que, en el acto de constitución del directorio, los electos resolvieron que los candidatos Elías Arenas Soto y Leonardo Morales Pardo, quienes obtuvieron la tercera y cuarta mayorías relativas, con 14 y 11 votos, respectivamente, ocupasen los cargos de

tesorero, el primero y de secretario, el segundo; 2). Que la reclamante, quien obtuvo la segunda mayoría relativa, con 133 votos, se habría negado a aceptar el cargo de primera o segunda directora, al igual que la candidata Gladys Cornejo Ruiz, que obtuvo 11 votos, en igualdad con Morales Pardo; y, 3). Que los integrantes de la Comisión Electoral, Rodrigo Escalona y Victoria Sandoval, se negaron a firmar el acta de la elección y de constitución del directorio electo.

De ello, resultó que el directorio quedó constituido por sólo tres integrantes titulares, Patricio Godoy Bobadilla, Elías Arenas Soto y Leonardo Morales Pardo; y por Marjorie Ortiz Reyes, en calidad de suplente, en circunstancias que los estatutos de la organización contemplan un directorio integrado por 5 titulares y 5 suplentes.

15°. Que, por último, debe tenerse necesariamente en consideración que, si bien quien comparece formalmente en el reclamo de autos es la candidata Andrea Escalona Vásquez, el mismo escrito manifiesta de manera expresa que éste cuenta con el apoyo de 81 personas individualizadas en nómina agregada a foja 1, antecedente que no puede soslayarse al momento de apreciar los hechos de la causa, aun teniendo en cuenta lo expresado por el presidente de la Comisión Electoral, quien indica que 14 de los allí individualizados no tendrían la calidad de socios, puesto que, tal afirmación implica, por el contrario, reconocer que 67 de ellos, tienen tal calidad y son, por tanto, titulares de la acción de reclamación, respecto de los cuales se comprobó, además, que 50 votaron en la elección reclamada.

16°. Que, las abundantes irregularidades en que incurrió la Comisión Electoral, particularmente relacionadas con la utilización de los libros de registro de socios, inscripción extemporánea de nuevos asociados, la omisión de su obligación fundamental de confeccionar con la debida anticipación a la elección, un padrón de electores fidedigno, conocido por los asociados, y el empleo evidente de una nómina elaborada digitalmente sin autorización de la asamblea y sin instancias de impugnación de su contenido por los socios, constituyen vicios relevantes del proceso eleccionario de que se trata, desde que

causaron una conformación defectuosa del cuerpo electoral, de una dimensión difícil de precisar, atento a la falta de un registro de socios que cumpla las exigencias legales y estatutarias, en cuanto a su publicidad y contenido lógico, de fácil comprensión, tanto para los interesados, como para la autoridad, que garantice la debida transparencia que debe informar todo proceso electoral.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Andrea Escalona Vásquez y, en consecuencia, se declara nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Manuel Rodríguez”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°23 de la comuna de Conchalí, que tuvo lugar el 28 de agosto de 2022, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización realizará un nuevo proceso eleccionario, conforme a lo siguiente:

I.- La Junta de Vecinos “Manuel Rodríguez” convocará a elección y nominará una comisión electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos, en calidad de directorio provisional, quienes desempeñan las funciones de la presidencia, secretaría y tesorería, Patricio Godoy Bobadilla, Leonardo Morales Pardo y Elías Arenas Soto, respectivamente, debiendo cesar en su ejercicio una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le

impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

IV.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los registros de socios guardados en custodia, al secretario Leonardo Morales Pardo, quien deberá cumplir las obligaciones que le impone el artículo 15 de la Ley N°19.418 y proporcionar a la Comisión Electoral la información y facilidades que sean necesarias para la confección del padrón electoral.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Conchalí para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9145/2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 9 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 9 de mayo de 2023.

